

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez el escrito precedente, signado por la Representante Legal de la entidad demandante, para los fines que estime convenientes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 15 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1118.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00474-00.-
(ABSTIENE TRAMITAR PETICIÓN
-PROCESO ARCHIVADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO-)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

En observancia a la petición allegada por la Representante Legal de la entidad demandante "FONDO DE GARANTÍA DEL CAFÉ S.A.", INDÍQUESE a la petente que, por el momento, no hay lugar a suministrarle el trámite que le corresponde a la solicitud que se revisa; toda vez que el proceso se encuentra en los anaques del Despacho, concretamente en la Caja #504, por habersele decretado Desistimiento Tácito, según Auto #760, calendado el 16 de mayo de 2022.-

Ahora bien, en el evento que se requiera alguna pieza procesal, se hace necesario que la petente acredite el pago del Arancel Judicial, legalmente establecido para efectos del desarchivo del expediente (Acuerdo Nro. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021), que, para el caso concreto, corresponde a la suma de \$6.900,00.-

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 188.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1118 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





INTERLOCUTORIO No.1919

Ref: "EJECUTIVO MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2022-00273-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre quince (15)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA" en contra de EUCARIS DE JESUS ROMAN TORO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 14 de junio de 2022, la Personera Judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de EUCARIS DE JESUS ROMAN TORO. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió, el 17 de junio de 2019, a favor de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA", el Pagaré, No.71348, por \$19'285.800,00, con vencimiento final el 10 de junio de 2022. Obligación de plazo vencido que sólo fue cumplida en parte por la deudora, presentando el saldo que se demandó en éste.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y

representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.1610 del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado libró el Mandamiento de Pago solicitado en contra/de la persona y bienes de EUCARIS DE JESUS ROMAN TORO y en favor de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con la demandada ROMAN TORO, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención del 30% de la Pensión que devenga la señora ROMAN TORO, como Pensionado de la "COLPENSIONES" y; el embargo y retención de los dineros que la misma demandada posea actualmente en Cuentas de Ahorro, Corriente o Certificados de Depósito a Término Fijo, en las entidades crediticias denunciadas por la actora; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las

conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizará en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste -, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, cómo se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones pensionales que se le lleguen a hacer a la obligada; y el de los dineros que se dejen a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora EUCARIS DE JESUS ROMAN TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29'382.282.

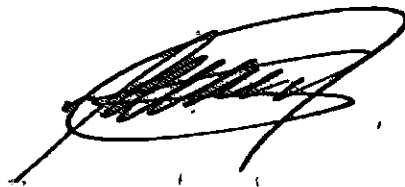
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE** la Liquidación del Crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERASE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a la ejecutada, señora EUCARIS DE JESUS ROMAN TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29'382.282, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



° Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 188

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1919 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, NOVIEMBRE.16 DE 2022

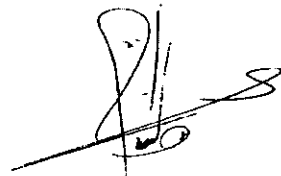
JAMES TORRÉS VILLA
Secretario



SECRETARIA. -

Las presentes diligencias a la mesa de la señora Juez para que se sirva ordenar, con relación a la petición que descansa en la página 113 de éstas, incoada por las Acudientes Judiciales de los interesados.

Cartago, Valle, noviembre 15 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 1894. -
SUCESION INTESTADA -MINIMA
RADICACIÓN 2021-00352-00. -
(DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que descansa en el folio 113 de este cuaderno, las Representantes Judiciales de los señores **CARLOS ARTURO RIVAS CARVAJAL, LUIS ALBERTO CADAVID, JHON FREDY Y MAXILY JANETH GONZÁLEZ CADAVID**, quienes intervienen como parte interesada en este juicio, han manifestado al Juzgado su deseo de **DESISTIR** de la demanda que nos ocupa, por cuanto sus proñijados han decidido efectuar el trámite Sucesoral de la causante **DORY SEPULVEDA RIVAS**, por vía notarial.

Analizada la solicitud referida, considera esta Falladora que es procedente acceder a lo invocado por la parte interesada, habida cuenta que en la etapa procesal que se encuentra este juicio, es viable dar aplicación a lo estatuido en el inciso primero, del canon 314 del Código General del Proceso; careciendo entonces de objeto alguno continuar con este trámite.

Así las cosas, una vez cobre ejecutoria este Auto, se llevará al archivo lo actuado, previas las anotaciones de rigor.

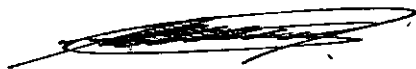
En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por las Mandatarias Judiciales de los señores **CARLOS ARTURO RIVAS CARVAJAL, LUIS ALBERTO CADAVID, JHON FREDY y MAXILY JANETH GONZÁLEZ CADAVID**, se tiene por **DESISTIDA** la demanda de "SUCESION INTESTADA" de la causante **DORY SEPULVEDA RIVAS**, tal como quedó enunciado en la motivación de este Auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto, se procederá al ARCHIVO de las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los Libros Radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



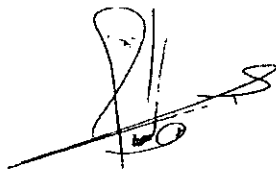
MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 188
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1894 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 16 DE NOVIEMBRE DE 2022



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que la Gestora Judicial del extremo activo, ha allegado al infolio el **AVALÚO LEGAL** del **INMUEBLE** aprisionado al interior de esta Ejecución.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 15 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 1119.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00048-00.-
(TRASLADO AVALÚO LEGAL INMUEBLE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Adentrándose el Juzgado en el análisis del documento obrante en la página 145 de este expediente, por medio del cual la Personera Judicial de la casa crediticia **demandante** "**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**", ha presentado el **AVALÚO LEGAL** del **INMUEBLE** aprehendido al interior de este proceso, distinguido con la **Matrícula Nro. 375-85466** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle); erigiéndose para el mismo en el valor dispuesto en el "Certificado Catastral", expedido por la Gerente Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca, al tenor de lo previsto en los numerales segundo y cuarto, del canon 444 del Compendio General Adjetivo, **SE CORRE TRASLADO** a las partes entrabadas en este pleito, por el interregno de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, para los fines que estimen convenientes respecto a sus intereses en éste.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 188.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1119 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



145

OSSA & GOMEZ ABOGADOS SAS
CARLOS FERNANDO OSSA - GLORIA MARIA GÓMEZ - DANIELA OSSA GÓMEZ
ASESORÍAS JURÍDICAS

MEMORIAL APORTO AVALUÓ JUDICIAL

Fecha: 2 de noviembre del 2022

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago - Valle del Cauca

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE ANDRÉS AGUDELO PINEDA y LINA MARCELA TABORDA MARÍN

RAD: 2022-00048-00

GLORIA MARIA GOMEZ VALENCIA, mayor de edad, con domicilio en Pereira, identificada con la C.C. No. 42.054.442 de Pereira, abogada en ejercicio, con T.P. 37343 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, Respetuosamente me permito presentar el avalúo judicial del inmueble.

AVALUÓ CATASTRAL: 29.970.000.00

VALOR DEL 50% DEL AVALUÓ CATASTRAL: 14.985.000.00

AVALUÓ JUDICIAL: 44.955.000.00

El avalúo del inmueble es la suma de 44.955.000.00.

Estoy anexando avalúo catastral.

Atentamente

Gloria M. Gomez

GLORIA MARIA GOMEZ VALENCIA

T.P. 37343 C.S.J.

GLORIA
MARIA
GOMEZ
VALENCIA
A

Firmado
digitalmente

por GLORIA
MARIA GOMEZ
VALENCIA

Fecha:
2022.11.02 ®
12:03:36 -05'00'



GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA

Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle del Cauca

CERTIFICADO AVALÚO CATASTRAL

ESTE CERTIFICADO CATASTRAL SE EXPIDE DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN 1149 DEL 2021 Y TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, DIRECTIVA PRESIDENCIAL N° 2 DEL 2000, LEY 962 DE 2005 (ANTITRAMITES)

CERTIFICADO N° CA-CL00003

INFORMA

INFORMACIÓN GENERAL				
Propietario (s) o Poseedor (es) Nombre (s) y Apellido (s) / Razón Social	Clave propietario	% Participación	Tipo de Documento de Identificación	Número de Identificación
LINA MARCELA TABORDA MARIN	1	-	Cédula de ciudadanía	1112764691
JORGE ANDRÉS AGUDELO PINEDA	1	-	Cédula de ciudadanía	6119281
No. Folio:			Fecha de Registro:	N.º Matrícula Inmobiliaria:
				375-85466
Número Predial Nacional: 76147010300001141001100000000				
NUPRE:		Avalúo Catastral:		\$29.970.000
Dirección del predio:		Año de Vigencia:		2022
Estrato:		Resolución No:		Resolución de actualización
Terreno (m²):		Fecha de Resolución:		31 de diciembre de 2021
Construcciones (m²):		Tipo de predio:		Urbano
Área(s) Anexo(s) de Construcción:		Destino Económico:		(Residencial) vivienda hasta 3 pisos
		Destino:		
		Destino:		
2022		2021		
\$29.970.000		\$19.259.000		

El presente Certificado Catastral se expide para: EL VALLE DEL CAUCA (5) cinco millones de octubre de 2022.

DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO GERENTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

Nota: Artículo 29 de la resolución 1149 de 2021. Efecto jurídico de la inscripción catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Cualquier inquietud referente al presente Certificado Catastral, puede consultarla en el correo electrónico catastrovalle@valledelcauca.gov.co

NIT: 890399029-9

Palacio de San Francisco - Carrera 6 calle 9 y 10

PBX: (602) 620 00 00 - Fax: 886 01 50

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

www.valledelcauca.gov.co

Twitter Facebook Instagram #ValleInvencible